

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00262-00
AUTO #1867

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIA contra LUZ MARIA RAMIREZ SANCHEZ, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1.-No se allegó copia del acta de declaración de la unión marital de hecho realizada entre los señores CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIA y LUZ MARIA RAMIREZ SANCHEZ el 19 de diciembre de 2022 en FUNDAFAS, de la cual hace mención en el poder, los hechos y acápite de pruebas.

2.-No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS HUMBERTO FAJARDO MURCIA y LUZ MARIA RAMIREZ SANCHEZ, con las inscripciones correspondientes.

3.-No se indica cuál fue el último domicilio común de las partes y de acuerdo a ello aclarar el acápite de "CUANTIA Y COMPETENCIA" teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.G.P.

4.- Aclarar las pretensiones, para determinar si se trata de un proceso declarativo o uno liquidatorio. En el primer caso debe adecuar los hechos y pretensiones así como los fundamentos de derecho para ajustarlos a la ley 54 de 1990. En caso de tratarse de un proceso liquidatorio allegar documental en la que conste la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de compañeros, con fechas de inicio y terminación.

5.- La pretensión segunda de la demanda, no concuerda con el poder allegado.

6.-Debe aclarar los acápites de "PROCESO A SEGUIR" y "FUNDAMENTO DE DERECHO" teniendo en cuenta para ello la clase de proceso que desea instaurar (verbal o liquidatorio) y lo dispuesto para ello en el C.G.P.

7.-En caso de tratarse de una demanda de liquidación de sociedad patrimonial debe realizar una relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

8.- No se indica el correo electrónico de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE al Dr. FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA identificado con la T.P. # 342.219 del C.S.J. como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ